

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

# Publica Resolución N° 156-2006 (COMIECO-EX), Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su anexo de Reglas de Origen Específicas

**N° 33263-COMEX**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146, de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Ley N° 3150 del 29 de julio de 1963 y los artículos 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996.

*Considerando:*

1º—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 156-2006 (COMIECO-EX) de fecha 7 de junio del 2006, acordó aprobar la modificación por sustitución del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

2º—Que en cumplimiento del ordinal anterior, debe publicarse la citada resolución. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Publíquese la Resolución N° 156-2006 (COMIECO-EX), que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN N° 156- 2006 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

## Considerando:

Que mediante Resolución N° 146-2005 (COMIECO-XXXII), de 26 de setiembre del 2005, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías con su anexo de reglas de origen específicas;

Que, dentro de sus funciones reglamentarias, el Comité Técnico de Reglas de Origen concluyó una revisión al Reglamento y su anexo de las Reglas de Origen Específicas, habiendo elevado una propuesta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo; **Por tanto:**

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

## RESUELVE:

Aprobar la modificación por sustitución total del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.

Derogar la Resolución N° 146-2005 (COMIECO-XXXII) de 26 de setiembre del 2005.

La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio del 2006

Amparo Pacheco Oreamuno  
Gavidia

Viceministra, en representación  
Economía

del Ministro de Comercio Exterior  
Salvador

de Costa Rica

Yolanda Mayora de

Ministra de

de El

Enrique Lacs Jorge Alberto Rosa Zelaya

Viceministro, en representación

Viceministro, en

representación de

del Ministro de Economía  
Industria y Comercio

de Guatemala  
Honduras

la Ministra de

de

Julio Terán Murphy

Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

## **Anexo de la resolución N° 156-2006 (COMIECO-EX)**

### REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE ORÍGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º—**De la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.** La determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—**Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º—**Criterios para la determinación de origen, cuando se incorporen materiales no originarios.** Las Reglas de Origen Específicas se basan en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, pudiendo utilizarse, cuando sea necesario, otros criterios, según se especifique en el Anexo de este Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

#### CAPÍTULO II

## Definiciones

Artículo 4º—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas que forman parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Autoridad competente:** para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la Autoridad competente será:

para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la aplicación de este Reglamento, en lo que resulta procedente. El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración del presente Reglamento;

para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 33 y demás aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados;

para el caso de Guatemala, la dependencia o dependencias que el Ministerio de Economía designe;

para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y,

para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la aplicación del Capítulo IV. La Dirección de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la administración del presente Reglamento.

**CIF:** el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

**Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo establece el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque:** las mercancías que por su naturaleza son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para la venta al por menor.

**Días:** días naturales, calendario o corridos.

**Exportador:** una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es exportada.

**FOB:** el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

**Formulario Aduanero:** el Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de Origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Importación comercial:** la importación de una mercancía de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares.

**Importación definitiva:** el ingreso de mercancías procedentes del exterior, para su uso o consumo definitivo en el territorio de una Parte.

**Importador:** una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es importada.

**Material:** mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo los insumos, materias primas, partes y piezas.

**Material indirecto:** una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y demás aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) partes o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- g) cualquier otra mercancía que no esté físicamente incorporada en ésta, pero que pueda demostrarse que forma parte de su producción.

**Mercancías:** cualquier material, producto o parte, susceptible de comercializarse.

**Mercancías fungibles:** las mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual.

**Mercancías idénticas:** las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas siempre que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

**Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:**

animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;

mercancías obtenidas de la caza, pesca o captura en territorio de una o más Partes;

peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;

vegetales cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;

minerales extraídos en territorio de una o más Partes;

mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal c), siempre que la naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;

mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

desechos y desperdicios derivados de:

- (i) la producción en territorio de una o más Partes; o,
- (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,

mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

**Parte:** los Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Período o año fiscal:**

a) en el caso de Costa Rica,

- (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente;
- (ii) la Administración Tributaria está facultada en casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;

b) en el caso de El Salvador, el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de Guatemala,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);

d) en el caso de Honduras,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;

e) en el caso de Nicaragua,

- (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Persona:** una persona natural o jurídica.

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado y para los cuales existe un consenso reconocido, respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos principios pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

**Procedimiento para verificar el origen:** proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

**Producción:** el cultivo, extracción, cosecha o recolección, nacimiento y crianza, pesca, caza o captura, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

**Productor:** una persona que cultiva, extrae, cosecha o recolecta, cría, pesca, caza o captura, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

**Protocolo de Guatemala:** el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

**Resolución de determinación de origen:** una resolución emitida por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Reglamento.

**SAC:** el Sistema Arancelario Centroamericano.

**SIECA:** la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

**Valor de una mercancía o material:**

a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, sin considerar si la mercancía o el material se vende para exportación; o,

b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera sea inaceptable, el valor de la mercancía o material se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

[Ficha del artículo](#)

### CAPÍTULO III

#### **De las reglas de origen**

#### Artículo 5º—**Instrumentos de aplicación e interpretación.**

##### 1. Para efectos de este Reglamento:

a) el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y,

b) el Acuerdo de Valoración Aduanera será utilizado para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Reglamento, para determinar el origen de una mercancía, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

[Ficha del artículo](#)

#### Artículo 6º—**Mercancía originaria.**

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, una mercancía será considerada originaria, cuando:



- a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes, según se define en el Artículo 4;
- b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento;
- c) sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o,
- d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas debido a que:

(i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC;

(ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o,

(iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 10, no sea inferior al treinta por ciento (30%), salvo disposición en contrario contenida en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables de este Reglamento. Lo dispuesto en esta literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del SAC.

2. Para efectos de este Reglamento, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas, deberá hacerse en su totalidad en una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en una o más Partes.

#### Ficha del artículo

Artículo 7º—**Operaciones o procesos mínimos.** Salvo que la regla de origen específica del Anexo de este Reglamento indique lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias y operaciones similares;
- b) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

- c) zarandeo, cribado, tamizado, descascarado, desgranado, secado, clasificación o graduación, entresaque, selección, división, lavado, limpieza, pintado o cortado, pelado, desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;
- e) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;
- f) ensayo o calibrado;
- g) la reunión o división de bultos, división de envíos a granel;
- h) la aplicación o adhesión de marcas, etiquetas u otras señales distintivas similares, sobre las mercancías o sus embalajes;
- i) la mezcla de materiales, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- j) la reunión o armado de partes para constituir una mercancía completa;
- k) la separación de la mercancía en sus partes;
- l) la matanza de animales; y,
- m) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales del material o materiales utilizados para la producción de la mercancía.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 8º—**Materiales indirectos.** Los materiales indirectos se considerarán originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 9º—**Acumulación.**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.
2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 6.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—**Valor de Contenido Regional.**

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de conformidad con la formula siguiente:

$$VCR = [(VM - VMNO) / VM] * 100$$

donde:

VCR= Es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VM= Es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y,

VMNO= Es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

#### [Ficha del artículo](#)

#### Artículo 11.—**De Minimis.**

1. Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo de este Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con el artículo 10.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Arancelario Centroamericano, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. Para efectos de la aplicación de este Artículo, se debe entender que el de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la regla específica establecida en el Anexo, según el caso.

#### [Ficha del artículo](#)

## Artículo 12.—**Mercancías fungibles.**

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): Método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario;

b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): Método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario; o,

c) método de promedios: Método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

4. Para fines de la aplicación de los métodos de manejo de inventarios de las mercancías, el productor podrá segregar físicamente las mercancías que disponga.

### [Ficha del artículo](#)

Artículo 13.—**Juegos o surtidos de mercancías.** Salvo lo dispuesto en el Anexo de reglas de origen específicas, un juego o surtido según se define en la Regla 3 de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano, será considerado originario siempre que:

a) todos los componentes sean originarios; o,

b) el valor de todas las mercancías no originarias, calculado de conformidad con el Artículo 10, en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción del juego o surtido.

### [Ficha del artículo](#)

## Artículo 14.—**Accesorios, repuestos y herramientas.**

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria

establecido en el Anexo de reglas de origen específicas, siempre que:

*a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y,*

*b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.*

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores deberán cumplir con la regla de origen correspondiente a cada uno de estos por separado.

#### [Ficha del artículo](#)

**Artículo 15.—Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor.**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Arancelario Centroamericano con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### [Ficha del artículo](#)

**Artículo 16.—Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque.** Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

#### [Ficha del artículo](#)

**Artículo 17.—Transbordo y expedición directa o tránsito internacional.**

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otros países Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; Y,
- d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de los países en tránsito sean Parte o no Parte.

1. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

[Ficha del artículo](#)

## CAPÍTULO IV

### **Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías**

#### Artículo 18.—**Certificación y Declaración de Origen.**

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.
2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.
3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:
  - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
  - (ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,
  - (iii) la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.—**Excepciones.** Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Artículo 18, una Parte no requerirá la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional;
- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional; o,
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero.

[Ficha del artículo](#)

**Artículo 20.—Obligaciones respecto a las importaciones.**

1. El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:

- a) presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;
- b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,
- c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

3. El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

#### [Ficha del artículo](#)

#### Artículo 21.—**Obligaciones respecto a las exportaciones.**

1. El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.

3. La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.

5. El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,
- d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 22.—**Facturación por un operador fuera del territorio de la Parte exportadora.** Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá consignar en la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración ha sido facturada por un operador ubicado fuera del territorio de la Parte exportadora e identificará el nombre, denominación o razón social y dirección comercial del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.



#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 23.—**Omisión o errores en la Certificación de Origen.** Cuando el exportador omita información o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad aduanera concederá un plazo de quince (15) días para la presentación de la declaración de corrección correspondiente en los términos del artículo 20. De no presentarse dicha declaración en el plazo establecido la Parte importadora exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 24.—**Obligatoriedad del marcado de país de origen.** Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: "Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)".

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 25.—**Marcado general de mercancías.**

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.
2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el artículo 24 y en éste Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 26.—**Solicitud de verificación.**

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.
2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, esta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este artículo.
3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

Artículo 27.—**Procedimientos para verificar el origen.**

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.

2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:

- a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;
- b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes;

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

- a) identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
- f) fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.

13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.

16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

17. Cuando en mas de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente

de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.

18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación.

19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

- a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y,
- b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

#### [Ficha del artículo](#)

#### Artículo 28.—**Resolución anticipada.**

1. Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

- a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento;
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;
- c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Artículo 10;
- d) si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, esta de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este Reglamento; o,
- e) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su Autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud;
- c) la obligación de la Autoridad competente de emitir la resolución anticipada, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la solicitud; y,
- d) la obligación de la Autoridad competente de emitir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la emisión de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.

4. La resolución anticipada podrá ser evaluada, modificada o revocada por la Autoridad competente en los siguientes casos:

a) cuando se hubiere fundado en algún error:

- (i) de hecho;
- (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o,
- (iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme a este Reglamento;

b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;

c) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Reglamento; o,

d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

5. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, la Parte que emita la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya emitido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido una resolución anticipada, su Autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y,
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su Autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la Autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

10. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

11. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen en alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de la Parte importadora.

12. La resolución anticipada no se constituye en un requisito necesario e indispensable para la importación de mercancías bajo libre comercio, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

13. La existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

14. El inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento, no prejuzga sobre la validez de una resolución anticipada, emitida de conformidad con este Artículo, la cual se mantendrá hasta la notificación de la resolución final de determinación de origen.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 29.—**Confidencialidad.** La Autoridad competente de cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Reglamento y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y

aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

[Ficha del artículo](#)

## CAPÍTULO V

### De las disposiciones relativas a los recursos y de las sanciones

Artículo 30.—**Recursos de revisión e impugnación.** Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31.—**Infracciones y sus sanciones.** Las infracciones y sus sanciones a que de origen la aplicación del presente Reglamento se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

[Ficha del artículo](#)

## CAPÍTULO VI

### De la administración

Artículo 32.—**Administración.**

1. La administración del presente Reglamento corresponde al Consejo.
2. Corresponde al Consejo modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de las Partes.
3. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, estarán a cargo del Consejo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33.—**Comité Técnico de Reglas de Origen.** Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes, nombrados por el respectivo Ministro representante ante el Consejo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del Consejo o a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo;
- b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;
- c) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y,

d) las demás, que el Consejo le encomiende.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 34.—**Cooperación.** En la medida de lo posible, las autoridades competentes de las Partes, podrán solicitarse y prestarse mutuamente toda la cooperación técnica necesaria para la debida aplicación de este Reglamento.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 35.—**Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 36.—**Derogatoria.** Se deroga el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución N° 146- 2005 (COMIECO XXXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 26 de setiembre del 2005; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento, salvo lo regulado en el Artículo siguiente.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 37.—**Anexo de reglas de origen específicas.** Forma parte de este Reglamento el Anexo que contiene las reglas de origen específicas, y sus modificaciones.

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 38.—**Transitorio.** Los procedimientos de verificación de origen, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos hasta su conclusión, conforme al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se encontraba vigente al momento de iniciado el procedimiento de verificación de origen.

#### [Ficha del artículo](#)

## ANEXO

### REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### **Reglas de origen específicas**

## PARTE I

### **Notas generales interpretativas**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo los siguientes términos significan:



**Sección:** una sección del Sistema Armonizado.

**Capítulo:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

**Partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

**Subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

**Inciso:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) a nivel de ocho dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida, subpartida o inciso se establece al lado de la partida, subpartida o inciso.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida, subpartida o inciso arancelario esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida, subpartida o inciso arancelario, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.

6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

## PARTE II

### Reglas de origen específicas

## SECCIÓN I

### Animales vivos y productos del reino animal

(Del Capítulo 1 al 5)

## CAPÍTULO 1

### Animales vivos

01.01 – 01.06 – Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 2

### **Carne y despojos comestibles**

02.01 – 02.02 – Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.

02.03 – Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.

02.04 – 02.05 – Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.

0206.10 – 0206.29 – Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.

0206.30 – 0206.49 – Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.

0206.80 – 0206.90 – Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro Capítulo.

02.07 – Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.92 a 0105.99.

02.08 – Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.

02.09 – Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 (sólo tocino).

02.10 – Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 3

### **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

Nota de Capítulo: Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines<sup>1</sup> o larvas no originarios.

03.01 – 03.07 – Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 4

### **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01 – Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.

0402.10 – 0402.29 – Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

0402.91 – 0402.99 – Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.

04.03 – 04.04 – Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

04.05 – Un cambio a la partida 04.05 desde cualquier otro capítulo.

04.06 – Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01.

04.07 – 04.10 – Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 5

**Los demás productos de origen animal, no expresados  
ni comprendidos en otra parte**

05.01 – 05.11 – Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN II

**Productos del reino vegetal**

(Del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección: Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPÍTULO 6

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01 – Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.

06.02 – Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.

06.03 – 06.04 – Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 7

**Hortalizas (incluso silvestres), plantas, raíces  
y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14 – Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 8

### **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 – 08.14 – Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 9

### **Café, té, yerba mate y especias**

09.01 – 09.03 – Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.

0904.11 – 0904.12 – Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.

0904.20 – Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.

09.05 – 09.10 – Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 10

### **Cereales**

10.01 – 10.08 – Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 11

### **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

- 11.01 – 11.03 – Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
- 1104.12 – Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
- 1104.19.10 – Un cambio al inciso 1104.19.10 desde cualquier otra subpartida.
- 1104.19.90 – Un cambio al inciso 1104.19.90 desde cualquier otro capítulo.
- 1104.22 – 1104.30 – Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
- 11.05 – Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
- 11.06 – 11.07 – Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
- 1108.11 – 1108.12 – Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
- 1108.13 – Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
- 1108.14 – Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
- 1108.19 – 1108.20 – Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
- 11.09 – Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 12

### **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes**

12.01 – 12.14 – Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 13

### **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 – 13.02 – Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11

## CAPÍTULO 14

### **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

14.01 – 14.04 – Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

## SECCIÓN III

### **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas;**

## **ceras de origen animal o vegetal**

(Capítulo 15)

### **CAPÍTULO 15**

#### **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

- 15.01 – 15.06 – Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
- 15.07 – 15.12 – Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.
- 1513.11 – 1513.19 – Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.
- 1513.21 – Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
- 1513.29 – Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.
- 15.14 – 15.15 – Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.
- 1516.10 – Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
- 1516.20 – Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.
- 1517.10 – Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en



- bruto.
- 1517.90.10 – Un cambio al inciso 1517.90.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.
- 1517.90.20–
- 1517.90.90 – Un cambio al inciso 1517.90.20 a 1517.90.90 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o Soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida.
- 15.18 – 15.20 – Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.
- 15.21 – 15.22 – Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

#### SECCIÓN IV

### **Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**

(Del Capítulo 16 al 24)

#### CAPÍTULO 16

### **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

- 16.01 – 16.02 – Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde

cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.

16.03 – 16.05 – Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 17

### **Azúcares y artículos de confitería**

17.01 – 17.03 – Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04 – Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 18

### **Cacao y sus preparaciones**

18.01 – 18.02 – Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

18.03 – Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.

18.04 – 18.05 – Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

18.06 – Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03 a 18.05.

## CAPÍTULO 19

**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón,  
fécula o leche; productos de pastelería**

- 1901.10 – Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
- 1901.20 – Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
- 1901.90 – Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
- 19.02 – Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10
- 19.03 – Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
- 1904.10 – 1904.20 – Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
- 1904.30 – 1904.90 – Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
- 19.05 – Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o del inciso 1103.20.10.

**CAPÍTULO 20**

**Preparaciones de hortalizas (incluso silvestres),  
frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

- 20.01 – Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
- 20.02 – Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro

- capítulo, excepto de la partida 07.02.
- 20.03 – Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
- 20.04 – Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o la partida 11.05.
- 2005.10 – Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
- 2005.20 – Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 o de la partida 11.05.
- 2005.40 – 2005.90 – Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
- 20.06 – Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
- 2007.10 – Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
- 2007.91 – 2007.99 – Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
- 2008.11 – 2008.19 – Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
- 2008.20 – Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
- 2008.30 – Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
- 2008.40 – 2008.99 – Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
- 2009.11 – 2009.80 – Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
- 2009.90 – Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

## **Preparaciones alimenticias diversas**

- 2101.11 – 2101.12 – Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
- 2101.20 – 2101.30 – Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2102.10 – Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
- 2102.20 – 2102.30 – Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.10 – 2103.20 – Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.30 – Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
- 2103.90 – Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
- 21.04 – Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
- 21.05 – Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
- 21.06 – Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo.

## **CAPÍTULO 22**

### **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

- 22.01 – Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.

- 2202.10 – Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
- 2202.90 – Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
- 22.03 – 22.07 – Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2208.20 – Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
- 2208.30 – Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
- 2208.40 – Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03, 22.07 o las preparaciones compuestas para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90.
- 2208.50 – 2208.90 – Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
- 22.09 – Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

## CAPÍTULO 23

### **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

- 23.01 – 23.09 – Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 24

### **Tabaco y sudáceos del tabaco, elaborados**

24.01 – Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02 – 24.03 – Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN V

### **Productos minerales**

(Del Capítulo 25 al 27)

## CAPÍTULO 25

### **Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**

25.01 – 25.30 – Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 26

### **Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 – 26.17 – Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.

26.18 – 26.21 – Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 27

### **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

- 27.01 – 27.09 – Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
- 27.10 – 27.13 – Un cambio a la partida 27.10 a 27.13 desde cualquier otra partida.
- 27.14 – Un cambio a la partida 27.14 desde cualquier otro capítulo.
- 27.15 – 27.16 – Un cambio a la partida 27.15 a 27.16 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN VI

### **Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

(Del Capítulo 28 al 38)

## CAPÍTULO 28

### **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos**

- 2801.10 – 2841.90 – Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.
- 2842.10 – Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originarios, de esta misma subpartida.
- 2842.90 – Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida.
- 2843.10 – 2851.00 – Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2851.00 desde



cualquier otra subpartida

## CAPÍTULO 29

### **Productos químicos orgánicos**

2901.10 – 2938.90 – Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.

2939.11 – Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida. Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.

2939.19 – 2939.99 – Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.

2940.00 – 2942.00 – Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

## CAPÍTULO 30

### **Productos farmacéuticos**

30.01 – 30.03 – Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.

30.04 – Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

30.05 – Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10– 3006.40 – Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.

3006.50 – Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes

sean originarios de la región.

- 3006.60 – Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
- 3006.70 – Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
- 3006.80 – Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

## CAPÍTULO 31

### **Abonos**

- 31.01 – Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
- 3102.10 – 3102.29 – Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
- 3102.30 – 3102.40 – Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
- 3102.50 – 3102.90 – Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.90 desde cualquier otra subpartida.
- 3103.10 – 3104.90 – Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3104.90 desde cualquier otra subpartida.
- 3105.10 – 3105.20 – Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
- 3105.30 – 3105.40 – Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
- 3105.51 – 3105.90 – Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

## CAPÍTULO 32

**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas**

- 32.01 – 32.02 – Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
- 32.03 – 32.04 – Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 32.05 – 32.07 – Un cambio a la partida 32.05 a 32.07 desde cualquier otra partida.
- 32.08 – Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
- 32.09 – 32.10 – Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 32.11 – 32.12 – Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 desde cualquier otra partida.
- 3213.10 – Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
- 3213.90 – Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
- 32.14 – 32.15 – Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

### CAPÍTULO 33

#### **Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

- 33.01 – Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
- 33.02 – Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

33.03 – 33.07 – Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

#### CAPÍTULO 34

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

3401.11 – 3401.20 – Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.

3401.30 – Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

3402.11 – 3402.19 – Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.

3402.20 – Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.

3402.90 – Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

34.03 – 34.04 – Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.

3405.10 – 3405.90 – Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07 – Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.

#### CAPÍTULO 35

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

35.01 – 35.07 – Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

#### CAPÍTULO 36

##### **Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materiales inflamables**

36.01 – 36.06 – Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

#### CAPÍTULO 37

##### **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 – 37.03 – Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

37.04 – 37.06 – Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.

37.07 – Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

#### CAPÍTULO 38

##### **Productos diversos de las industrias químicas**

38.01 – 38.07 – Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.

3808.10 – 3808.90 – Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde

- cualquier otra subpartida.
- 38.09 – 38.23 – Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
- 3824.10 – 3824.90 – Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
- 38.25 – Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 ó 90.

## SECCIÓN VII

### **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

(Del Capítulo 39 al 40)

## CAPÍTULO 39

### **Plástico y sus manufacturas**

- 39.01 – 39.03 – Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
- 3904.10 – Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
- 3904.21 – 3904.22 – Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.
- 3904.30 – 3904.90 – Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
- 39.05 – 39.15 – Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 desde cualquier otra partida.
- 39.16 – 39.19 – Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 39.20 – 39.21 – Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas,

hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida, confiere origen.

39.22 – 39.26 – Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 40

### **Caucho y sus manufacturas**

40.01 – Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

40.02 – 40.10 – Un cambio a la partida 40.02 a 40.10 desde cualquier otra partida.

40.11 – Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o de la subpartida 8708.70.

4012.11 – 4012.19 – Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 ó 8708.70.

4012.20 – Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

4012.90 – Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.

40.13 – 40.17 – Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN VIII

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

## CAPÍTULO 41

### **Pieles (excepto la peletería) y cueros**

- 41.01 – 41.03 – Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
- 41.04 – 41.06 – Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "*wet blue*", no originarios.
- 41.07 – 41.15 – Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 42

### **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

- 42.01 – 42.06 – Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 43

### **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

- 43.01 – Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
- 43.02 – 43.04 – Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.



## SECCIÓN IX

### **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

(Del Capítulo 44 al 46)

#### CAPÍTULO 44

##### **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

- 44.01 – 44.07 – Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
- 44.08 – Un cambio a la partida 44.08 desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
- 44.09 – 44.21 – Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

#### CAPÍTULO 45

##### **Corcho y sus manufacturas**

- 45.01 – Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
- 45.02 – Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
- 4503.10 – 4504.90 – Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

## CAPÍTULO 46

### **Manufacturas de espartería o cestería**

- 46.01 – Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
- 46.02 – Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN X

### **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

(Del Capítulo 47 al 49)

## CAPÍTULO 47

### **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

- 47.01 – 47.06 – Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
- 4707.10 – 4707.90 – Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

## CAPÍTULO 48

## **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

- 48.01 – Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
- 48.02 – Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
- 48.03 – 48.05 – Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
- 48.06 – 48.09 – Un cambio a la partida 48.06 a 48.09 desde cualquier otra partida.
- 48.10 – 48.11 – Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
- 48.12 – 48.15 – Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.
- 4816.10 – 4816.90 – Un cambio a la subpartida 4816.10 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
- 48.17 – Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
- 4818.10 – 4818.20 – Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
- 4818.30 – 4818.90 – Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde

- cualquier otra partida.
- 48.19 – Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
- 4820.10 – 4820.30 – Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
- 4820.40 – Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
- 4820.50 – 4820.90 – Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
- 48.21 – 48.23 – Un cambio a la partida 48.21 a 48.23 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 49

### **Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

- 49.01 – 49.11 – Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

## SECCIÓN XI

### **Materias textiles y sus manufacturas**

(Del Capítulo 50 al 63)

## CAPÍTULO 50

### **Seda**

- 50.01 – 50.03 – Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
- 50.04 – 50.05 – Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde

cualquier otra partida.

50.06 – Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.

50.07 – Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 51

### **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01 – 51.05 – Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.

51.06 – 51.08 – Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.

51.09 – 51.13 – Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

## CAPÍTULO 52

### **Algodón**

52.01 – 52.03 – Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.06 – Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.

52.07 – Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06.

52.08 – 52.12 – Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

## CAPÍTULO 53

### **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

- 53.01 – 53.05 – Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
- 53.06 – 53.09 – Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida.
- 53.10 – Un cambio a la partida 53.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 ó 53.08.
- 53.11 – Un cambio a la partida 53.11 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 54

### **Filamentos sintéticos o artificiales**

- 54.01 – 54.05 – Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otra partida.
- 54.06 – Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.
- 54.07 – 54.08 – Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 55

### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

- 55.01 – 55.02 – Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.

- 55.03 – 55.07 – Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 desde cualquier otra partida.
- 55.08 – 55.10 – Un cambio a la partida 55.08 a 55.10 desde cualquier otra partida.
- 55.11 – Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
- 55.12 – 55.16 – Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 56

### **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

- 56.01 – 56.03 – Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otra partida.
- 56.04 – 56.06 – Un cambio a la partida 56.04 a 56.06 desde cualquier otro capítulo.
- 56.07 – 56.09 – Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 57

### **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

- 57.01 – 57.05 – Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 58

### **Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 – 58.05 <sup>a/</sup>

58.06 – Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo.

58.07 – Un cambio a la partida 58.07 desde cualquier otra partida.

58.08 – 58.09 – Un cambio a la partida 58.08 a 58.09 desde cualquier otro capítulo.

58.10 – Un cambio a la partida 58.10 desde cualquier otra partida.

58.11 – Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 59

### **Telas impregnadas, recubiertas, revistidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 – 59.02 – Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 desde cualquier otra partida.

59.03 – 59.07 – Un cambio a la partida 59.03 a 59.07 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

59.08 – 59.11 – Un cambio a la partida 59.08 a 59.11 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 60

### **Tejidos de punto**

60.01 – 60.06 <sup>a/</sup>

## CAPÍTULO 61



**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01 – 61.17 <sup>a/</sup>

**CAPÍTULO 62**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17 <sup>a/</sup>

**CAPÍTULO 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados;  
juegos; prendería y trapos**

63.01 – 63.10 <sup>a/</sup>

**SECCIÓN XII**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones,  
látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos  
de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

(Del Capítulo 64 al 67)

**CAPÍTULO 64**

**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01 – 64.05 – Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde  
cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la

subpartida 6406.10.

- 6406.10 – Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
- 6406.20 – 6406.99 – Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 65

### **Sombreros, demás tocados y sus partes**

- 65.01 – 65.02 – Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
- 65.03 – 65.06 – Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 desde cualquier otra partida.
- 65.07 – Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 66

### **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

- 66.01 – 66.02 – Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
- 66.03 – Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 67

### **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

- 67.01 – 67.03 – Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
- 67.04 – Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

### SECCIÓN XIII

#### **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas**

(Del Capítulo 68 al 70)

### CAPÍTULO 68

#### **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

- 68.01 – 68.11 – Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
- 6812.50 – 6812.70 – Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.70 desde cualquier otra subpartida.
- 6812.90.10 – Un cambio al inciso 6812.90.10 desde cualquier otra partida.
- 6812.90.20 –
- 6812.90.90 – Un cambio al inciso 6812.90.20 a 6812.90.90 desde cualquier otro inciso.
- 68.13 – Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
- 68.14 – 68.15 – Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 69

### **Productos cerámicos**

69.01 – 69.14 – Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

## CAPÍTULO 70

### **Vidrio y sus manufacturas**

70.01 – Un cambio a la partida 70.01 desde cualquier otra partida.

70.02 – 70.18 – Un cambio a la partida 70.02 a 70.18 desde cualquier otra partida.

7019.11 – 7019.90 – Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.

70.20 – Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN XIV

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

(Capítulo 71)

## CAPÍTULO 71

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o**

**semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal  
precioso (plaque) y manufacturas de estas  
materias; bisutería; monedas**

- 71.01 – 71.04 – Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
- 71.05 – 71.18 – Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XV**

**Metales comunes y sus manufacturas**

(Del Capítulo 72 al 83)

**CAPÍTULO 72**

**Fundición, hierro y acero**

- 72.01 – 72.03 – Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otra partida.
- 72.04 – 72.05 – Un cambio a la partida 72.04 a 72.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 72.06 – 72.07 – Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida.
- 7208.10 – 7209.90 – Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7209.90 desde cualquier otra subpartida.
- 7210.11 – 7210.30 – Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 desde cualquier otra partida.
- 7210.41 – 7210.49 – Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde cualquier otra subpartida.
- 7210.50 – 7210.90 – Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 desde cualquier otra partida.

- 72.11 – Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
- 72.12 – Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
- 72.13 – 72.15 – Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 72.16 – Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
- 7217.10 – Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
- 7217.20 – 7217.90 – Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
- 72.18 – 72.19 – Un cambio a la partida 72.18 a 72.19 desde cualquier otra partida.
- 72.20 – Un cambio a la partida 72.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
- 72.21 – 72.25 – Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 desde cualquier otra partida.
- 72.26 – Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
- 72.27 – 72.29 – Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 73

### **Manufacturas de fundición, hierro o acero**

- 73.01 – 73.06 – Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
- 73.07 – 73.26 – Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 74

### **Cobre y sus manufacturas**

74.01 – 74.19 – Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 75

### **Níquel y sus manufacturas**

75.01 – 75.06 – Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.

7507.11 – 7507.12 – Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.

7507.20 – Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.

75.08 – Un cambio a la partida 75.08 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 76

### **Aluminio y sus manufacturas**

76.01 – Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.

76.02 – 76.06 – Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 desde cualquier otra partida.

7607.11 – Un cambio a la partida 7607.11 desde cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20 – Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

76.08 – 76.16 – Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 78

### **Plomo y sus manufacturas**

78.01 – Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.

78.02 – 78.06 – Un cambio a la partida 78.02 a 7806 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 79

### **Cinc y sus manufacturas**

79.01 – Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.

79.02 – 79.07 – Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 80

### **Estaño y sus manufacturas**

80.01 – Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.

80.02 – 80.07 – Un cambio a la partida 80.02 a 80.07 desde cualquier otra partida.



## CAPÍTULO 81

### **Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**

- 8101.10 – 8101.99 – Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8102.10 – 8112.99 – Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
- 81.13 – Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 82

### **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

- 82.01 – 82.02 – Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
- 82.03 – 83.04 – Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otra partida.
- 8205.10 – 8205.80 – Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida.
- 8205.90 – Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
- 82.06 – Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, siempre que cada herramienta componente sea originaria de la región.
- 82.07– 82.08 – Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.

- 82.09 – Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
- 82.10 – Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
- 82.11 – 82.12 – Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
- 82.13 – Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otra partida.
- 8214.10 – Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.
- 8214.20 – Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente sea originario de la región.
- 8214.90 – Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
- 8215.10 – 8215.20 – Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
- 8215.91 – 8215.99 – Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 83

### **Manufacturas diversas de metal común**

- 8301.10 – 8301.70 – Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
- 83.02 – 83.11 – Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN XVI

### **Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos**

**de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación  
o reproducción de imagen y sonido en televisión,  
y las partes y accesorios de estos aparatos**

(Del Capítulo 84 al 85)

**CAPÍTULO 84**

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos  
y artefactos mecánicos; partes de  
estas máquinas o aparatos**

- 84.01                   – Un cambio a la partida 84.01 desde cualquier otra  
partida.
- 8402.11 – 8402.20       – Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde  
cualquier otra subpartida.
- 8402.90               – Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier  
otra partida.
- 8403.10               – Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier  
otra subpartida.
- 8403.90               – Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier  
otra partida.
- 8404.10 – 8404.20       – Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde  
cualquier otra subpartida.
- 8404.90               – Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier  
otra partida.
- 8405.10               – Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier  
otra subpartida.
- 8405.90               – Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier  
otra partida.
- 8406.10 – 8406.82       – Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde  
cualquier otra subpartida.

- 8406.90 – Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
- 84.07 – 84.09 – Un cambio a la partida 84.07 a 84.09 desde cualquier otra partida.
- 8410.11 – 8410.13 – Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
- 8410.90 – Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
- 8411.11 – 8411.82 – Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8411.91 – 8411.99 – Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
- 8412.10 – 8412.80 – Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8412.90 – Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
- 8413.11 – 8413.82 – Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8413.91 – 8413.92 – Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
- 8414.10 – 8414.80 – Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.90 – Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
- 8415.10 – 8415.83 – Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
- 8415.90 – Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10 – 8416.30 – Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8416.90 – Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
- 8417.10 – 8417.80 – Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.

- 8417.90 – Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10 – 8418.69 – Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida.
- 8418.91 – 8418.99 – Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 – 8419.89 – Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8419.90 – Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
- 8420.10 – Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8420.91 – 8420.99 – Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
- 8421.11 – 8421.39 – Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
- 8421.91 – 8421.99 – Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
- 8422.11 – 8422.40 – Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8422.90 – Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
- 8423.10 – 8423.89 – Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8423.90 – Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
- 8424.10 – 8424.89 – Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8424.90 – Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
- 8425.11 – 8430.69 – Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
- 8431.10 – 8431.49 – Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.

- 8432.10 – Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las partes para arados de la subpartida 8432.90.
- 8432.21 – 8432.80 – Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8432.90 – Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
- 8433.11 – 8433.60 – Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8433.90 – Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
- 8434.10 – 8434.20 – Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8434.90 – Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
- 8435.10 – Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8435.90 – Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
- 8436.10 – 8436.80 – Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8436.91 – 8436.99 – Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
- 8437.10 – 8437.80 – Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8437.90 – Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
- 8438.10 – 8438.80 – Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8438.90 – Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
- 8439.10 – 8439.30 – Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8439.91 – 8439.99 – Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde

- cualquier otra partida.
- 8440.10 – Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8440.90 – Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
- 8441.10 – 8441.80 – Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida.
- 8441.90 – Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
- 8442.10 – 8442.30 – Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8442.40 – 8442.50 – Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
- 8443.11 – 8443.60 – Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8443.90 – Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
- 84.44 – Un cambio a la partida 84.44 desde cualquier otra partida.
- 8445.11 – 8447.90 – Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8448.11 – 8448.19 – Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8448.20 – 8448.59 – Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
- 84.49 – Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
- 8450.11 – 8450.20 – Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8450.90 – Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
- 8451.10 – 8451.80 – Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8451.90 – Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier

otra partida.

- 8452.10 – 8452.29 – Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
- 8452.30 – 8452.90 – Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
- 8453.10 – 8453.80 – Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8453.90 – Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
- 8454.10 – 8454.30 – Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8454.90 – Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
- 8455.10 – 8455.22 – Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
- 8455.30 – 8455.90 – Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
- 8456.10 – 8465.99 – Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8466.10 – 8466.94 – Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
- 8467.11 – 8467.89 – Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8467.91 – 8467.99 – Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
- 8468.10 – 8468.80 – Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8468.90 – Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
- 8469.11 – 8472.90 – Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
- 84.73 – Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
- 8474.10 – 8474.80 – Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde



- cualquier otra subpartida.
- 8474.90 – Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
- 8475.10 – 8475.29 – Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
- 8475.90 – Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
- 8476.21– 8476.89 – Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8476.90 – Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
- 8477.10 – 8477.80 – Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8477.90 – Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
- 8478.10 – Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8478.90 – Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
- 8479.10 – 8479.89 – Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8479.90 – Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
- 84.80 – Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
- 8481.10 – 8481.80 – Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8481.90 – Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
- 8482.10 – 8482.80 – Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8482.91 – 8482.99 – Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
- 8483.10 – 8483.60 – Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde

- cualquier otra subpartida.
- 8483.90 – Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
- 8484.10 – 8484.90 – Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
- 84.85 – Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 85

### **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

- 8501.10 – 8502.40 – Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
- 85.03 – Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 – 8504.50 – Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
- 8504.90 – Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
- 8505.11 – 8506.80 – Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8506.90 – Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
- 8507.10 – 8507.80 – Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8507.90 – Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
- 8509.10 – 8509.80 – Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.

- 8509.90 – Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
- 8510.10 – 8510.30 – Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8510.90 – Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
- 8511.10 – 8511.80 – Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8511.90 – Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
- 8512.10 – 8512.40 – Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8512.90 – Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
- 8513.10 – Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8513.90 – Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
- 8514.10 – 8514.40 – Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8514.90 – Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
- 8515.11 – 8515.80 – Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8515.90 – Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
- 8516.10 – 8516.79 – Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
- 8516.80 – 8516.90 – Un cambio a la subpartida 8510.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
- 8517.11 – 8517.80 – Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida, incluido únicamente el ensamble total de videófonos a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).

- 8517.90 – Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
- 8518.10 – 8518.50 – Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
- 8518.90 – Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
- 8519.10 – 8521.90 – Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 85.22 – 85.24 – Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 desde cualquier otra partida.
- 8525.10 – 8526.92 – Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8526.92 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total de videocámaras (incluidas las de imagen fija), a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 8527.12 – 8528.30 – Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8528.30 desde cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o kits completamente desarmados (CKD).
- 85.29 – Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
- 8530.10 – 8530.80 – Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8530.90 – Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
- 8531.10 – 8531.80 – Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8531.90 – Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
- 8532.10 – 8532.30 – Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8532.90 – Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier

- otra partida.
- 8533.10 – 8533.40 – Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
- 8533.90 – Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
- 85.34 – Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
- 8535.10 – 8536.90 – Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8537.10 – 8537.20 – Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
- 85.38 – Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
- 8539.10 – 8539.49 – Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
- 8539.90 – Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
- 8540.11 – 8542.90 – Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8542.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8543.11 – 8543.89 – Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8543.90 – Un cambio la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
- 8544.11 – 8544.70 – Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida.
- 85.45 – 85.48 – Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

## SECCIÓN XVII

### **Material de transporte**

(Del Capítulo 86 al 89)

## CAPÍTULO 86

### **Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

86.01 – 86.09 – Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 87

### **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**

87.01 – 87.07 – Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida.

87.08 – Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11, de la subpartida 4012.10 ó 4012.20.

87.09 – 87.10 – Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.

87.11 – Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 u 8714.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

87.12 – Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, del inciso 8714.92.10 u 8714.99.10; o no se requiere cambio de

clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

87.13 – Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.

87.14 – Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otro capítulo.

87.15 – Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra subpartida.

8716.10 – 8716.80 – Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.

8716.90 – Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 88

### **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes**

88.01 – 88.05 – Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 89

### **Barcos y demás artefactos flotantes**

89.01 – 89.08 – Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN XVIII

### **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía,**

**de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos  
medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos  
musicales; partes y accesorios de estos  
instrumentos o aparatos**

(Del Capítulo 90 al 92)

**CAPÍTULO 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía,  
de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos  
medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos  
instrumentos o aparatos**

- 9001.10 – 9001.90 – Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
- 90.02 – 90.04 – Un cambio a la partida 90.02 a 90.04 desde cualquier otra partida.
- 9005.10 – 9005.80 – Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9005.90 – Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
- 9006.10 – 9006.69 – Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
- 9006.91 – 9006.99 – Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
- 9007.11 – 9007.20 – Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
- 9007.91 – 9007.92 – Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
- 9008.10 – 9008.40 – Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.



- 9008.90 – Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
- 9009.11 – 9009.30 – Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9009.91 – 9009.99 – Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
- 9010.10 – 9010.60 – Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
- 9010.90 – Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
- 9011.10 – 9011.80 – Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9011.90 – Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
- 9012.10 – Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9012.90 – Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
- 9013.10 – 9013.80 – Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9013.90 – Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
- 9014.10 – 9014.80 – Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9014.90 – Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
- 9015.10 – 9015.80 – Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9015.90 – Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
- 90.16 – Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida.
- 9017.10 – 9017.80 – Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.

- 9017.90 – Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
- 90.18 – 90.22 – Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.
- 90.23 – Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
- 9024.10 – 9024.80 – Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9024.90 – Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
- 9025.11 – 9025.80 – Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9025.90 – Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
- 9026.10 – 9026.80 – Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9026.90 – Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
- 9027.10 – 9027.80 – Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9027.90 – Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
- 9028.10 – 9028.30 – Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9028.90 – Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
- 9029.10 – 9029.20 – Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida.
- 9029.90 – Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
- 9030.10 – 9030.89 – Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
- 9030.90 – Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

- 9031.10 – 9031.80 – Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9031.90 – Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
- 9032.10 – 9032.89 – Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
- 9032.90 – Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
- 90.33 – Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 91

### **Aparatos de relojería y sus partes**

- 91.01 – 91.09 – Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
- 9110.11 – 9110.90 – Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
- 911.1 – 91.14 – Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 92

### **Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

- 92.01 – 92.09 – Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

## SECCIÓN XIX

### **Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

(Capítulo 93)

CAPÍTULO 93

**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

93.01 – 93.07 – Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX

**Mercancías y productos diversos**

(Del Capítulo 94 al 96)

CAPÍTULO 94

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

9401.10 – 9401.80 – Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida.

9401.90 – Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9402.10 – 9402.90 – Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde

- cualquier otra subpartida.
- 9403.10 – 9403.80 – Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9403.90 – Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
- 9404.10 – 9404.90 – Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde cualquier otra subpartida.
- 9405.10 – 9405.60 – Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
- 9405.91 – 9405.99 – Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
- 94.06 – Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 95

### **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

- 95.01 – Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en esta partida.
- 9502.10 – Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9502.91 – 9502.99 – Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
- 9503.10 – 9503.80 – Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.80 desde cualquier otra subpartida. Todos los componentes de los juegos, surtidos o panoplias deben ser originarios de la región.
- 9503.90 – Un cambio a la subpartida 9503.90 desde cualquier otra partida.
- 95.04 – 95.05 – Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 desde

cualquier otra subpartida.

9506.11 – 9506.39 – Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.

9506.40 – Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.

9506.51 – 9506.61 – Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.

9506.62 – Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.

9506.69 – 9506.99 – Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.

95.07 – 95.08 – Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

## CAPÍTULO 96

### **Manufacturas diversas**

96.01 – 96.02 – Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.

9603.10 – 9603.90 – Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.

96.04 – Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.

96.05 – Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otra partida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

9606.10 – 9606.30 – Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.

9607.11 – 9607.19 – Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.

9607.20 – Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier

otra partida.

9608.10 – 9608.40 – Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50 – Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

9608.60 – Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.

9608.91 – 9608.99 – Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.

9609.10 – 9609.90 – Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.

96.10 – 96.12 – Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.

9613.10 – 9613.80 – Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.

9613.90 – Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

96.14 – 96.15 – Un cambio a la partida 96.14 a 96.15 desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18 – Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

## SECCIÓN XXI

### **Objetos de arte o colección y antigüedades**

(Capítulo 97)

CAPÍTULO 97

## **Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01 – 97.06 – Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiún días del mes de junio del dos mil seis.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)